

Arce Pacheco, Aristides Godofredo, — Director Médico, del Hospital « R.R. Carró » de Chumbicha, — por Dcto. G — N° 1336 de 30/VI/64. Desde el 1°/I/64.
Carrazana, Blanca Irma — Aux. 4° — Hasta el 1°/IV/64 — Por Dcto. G — N° 1899/63.

Art. 4° — Tomen conocimiento a los efectos pertinentes: Subsecretaría de Salud Pública y Asistencia Social; Contaduría General de la Provincia; Dirección General de Personal é Instituto Provincial de Previsión Social.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

NAVARRO
Carlos A. Acuña

Ley N° 2071 — Decreto G — Número 1655

COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA LETRADA EN CUESTIONES EMERGENTES DE LOCACIONES URBANAS O RURALES, INSTRUMENTADAS O NO EN CONTRATOS ESCRITOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1° — A partir de la promulgación de la presente Ley, y hasta tanto se instituya en la Provincia la Justicia de Paz Letrada, los juicios en los que se ventilen cuestiones emergentes de las locaciones urbanas o rurales, estén éstas instrumentadas o no en contratos escritos, serán competencia de la Justicia ordinaria letrada, cualquiera sea el monto del precio locativo. Serán, también, de igual competencia los juicios de pago por consignación de alquileres, cualquiera sea el monto de los mismos.

Art. 2° — Las causas a que se refiere el artículo anterior, radicadas a la fecha de esta Ley por ante la Justicia de Paz, continuarán su trámite en los Juzgados de origen hasta su terminación.

Art. 3° — Derógase el inc. b) del Art. 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 1879.

Art. 4° — De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Tres Días del Mes de Agosto del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE
Vicegobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

Dr. JULIO CESAR SELEME
Presidente H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 11 de Agosto de 1964

Decreto G — N° 1655

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial

Registrada con el N° 2071

NAVARRO
Carlos Arturo Acuña

Ley N° 2072 — Decreto 1656

PROVINCIALIZASE LA ESCUELA DE COMERCIO «BERNARDINO RIVADAVIA» DE LA CIUDAD DE TINOGASTA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sansionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1° — Provincializase la Escuela de Comercio «Bernardino Rivadavia» que funciona en la Ciudad de Tinogasta como Institución privada reconocida por la Dirección Nacional de Enseñanza Privada.

Art. 2° — El Poder Ejecutivo, por intermedio del Consejo General de Educación, procederá a tomar las medidas correspon-